

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de enero de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito
allegado por el demandante. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **WILVER ZUÑIGA MOSQUERA** contra **FARLEY CARABAL**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Tabla

Identificado por Digicert Global Root (37)

Buscar

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Prepagados

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Por número de identificación demandante

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

8330033

¿Consultar dependencias subvencionadas?

No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGAR

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Detalles del Demandante

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

WILVER

Número identificación

Apellidos

6308525

ZUÑIGA MOSQUERA

Número Registro

6

	Número Título	Documento Usado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 222.903,00
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2021	NO APLICA	\$ 234.875,00
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 250.634,00
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2021	NO APLICA	\$ 240.788,00
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 303.846,00
VER DETALLE	46000000000000000000	18375000	JOSE FARLEY	CARABALI PEÑA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2021	NO APLICA	\$ 207.167,00

Total Valor \$ 1.460.309,00

Escríbeme aquí para buscar

22°C, Lluvia ligera

10:46 a.m. 2/19/2022

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

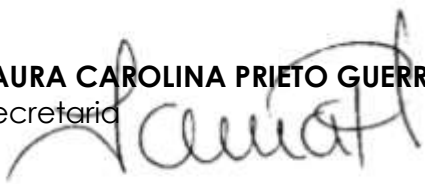


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00326-0
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 015 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 01 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **WILLIAM NAVAS**, la parte demandante presenta escrito, mediante el cual solicita la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado el señor WILLIAM NAVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.826.861, en las diferentes entidades bancarias; no obstante, revisado el expediente el despacho se percata que con anterioridad fue resuelta la solicitud mediante auto interlocutorio No. 2439 de fecha octubre 05 de 2018, se retiraron los oficios de embargo, por consiguiente se tramitaron ante las entidades bancarias y finalmente se obtuvieron las correspondientes respuestas.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente la solicitud de la parte actora por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00555-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>015</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE FEBERO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico anamilenatorres409@gmail.com , el día **30 de septiembre de 2021**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2019-00573-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.81
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA TORRE URBANO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.60899 suscrito el día 01 de noviembre de 2016, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora ANA MILENA TORRE URBANO, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico anamilenatorres409@gmail.com, el día **30 de septiembre de 2021**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA TORRE URBANO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.972 de fecha 24 de julio de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00573-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.15, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>01 de febrero de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **LUZ DARY VELASCO VICTORIA en representación de su menor hija SEV** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, la apoderada del actor allega escrito mediante el cual solicita se le entreguen los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha se cuenta con sentencia que ordena de seguir adelante la ejecución, echando de menos la liquidación de costas y la liquidación del crédito, esta última debe ser aportada por el acreedor a efectos de conocer el monto de la obligación y determinar así el valor de los depósitos judiciales, que pueden entregársele, esto de conformidad con las disposiciones del art. 447 del C.G.P.

Sea lo anterior, razón suficiente por la que no es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados en virtud al presente asunto, hasta tanto la parte actora cumpla con la respectiva carga, esto es presentar liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01012
Laura

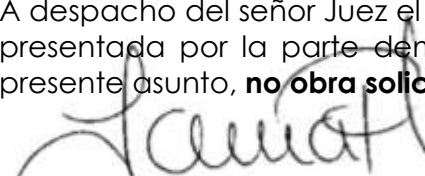
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 015 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 01 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA S.A. CESIONARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y **HECTOR ZULETA LOAIZA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA S.A. CESIONARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y **HECTOR ZULETA LOAIZA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-806182**, de propiedad de la señora **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO C.C. 31.882.762** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA C.C. 6.211.493**.

3º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación sin lugar a desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00004-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

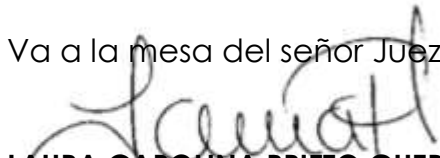
Estado electrónico **No. 015** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico rodolfopv6@hotmail.com , el día 25 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00015-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.72
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **RODOLFO PELAEZ**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare, suscrito el 26 de julio de 2019 correspondiente a las obligaciones 4899114091834247-5412038530713834-4520007790, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor RODOLFO PELAEZ, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico rodolfopv6@hotmail.com, el día 25 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **RODOLFO PELAEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.222 de fecha 11 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00015-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.15, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>01 de febrero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico rosioguerrerom@gmail.com , el día 09 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00095-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.62
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 30990063497, suscritos entre las partes, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, se observa que esta se surtió en debida forma al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico rosioguerrom@gmail.com , el día 09 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIVA ROCIO GUERRERO MORENO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.330 de fecha 24 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

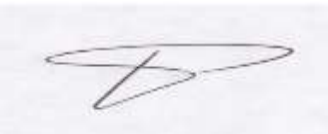
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00095-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.15, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de febrero de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico oscarpelaez@hotmail.com , el día 26 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00120-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.57
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No. 7640084615, 7640084635 y PAGARE NÚMERO SIN NUMERO SUSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2018 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO, suscritos entre las partes, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, se observa que esta se surtió en debida forma al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico oscarpelaez@hotmail.com, el día 26 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.299 de fecha 19 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

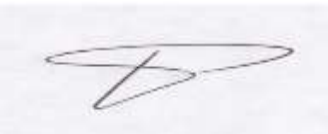
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00120-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.15 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>01 de febrero de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico leidycruz300@gmail.com ,, el día 28 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00490-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.66

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.05701194600158697 de fecha 24 de marzo de 2020, suscritos entre las partes, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, se observa que esta se surtió en debida forma al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico leidycruz300@gmail.com , el día 28 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1065 de fecha 30 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00490-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.15, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>01 de febrero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de los señores **GLORIA ANADRIANA SALAZAR BASTIDAS** y **GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle; allega el oficio No. 2139 de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual nos informa que “mediante auto No. 2731 del 27 de agosto de 2021, esta Judicatura dispuso: **TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante auto No. 4T160 del 26 de octubre de 2020, y auto No. 1680 de 2 de junio de 2021. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese los oficios respectivos. En consecuencia, el embargo de remanentes decretado dentro del asunto de la referencia mediante auto No. 3082 del 21 de septiembre de 2021, queda por cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**”, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

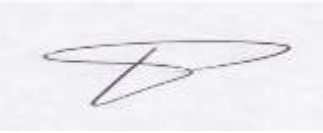
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00529-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **015** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico lucecitabm@hotmail.com , el día 27 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.56
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, treinta y uno de enero (31) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-937291** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-937291** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00561-00
Karol

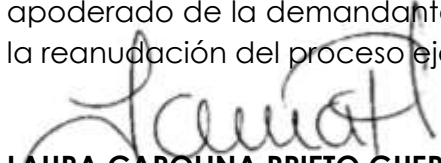
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.15** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado de la demandante en fecha 15 de diciembre de 2021, donde solicita la reanudación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su menor hija SAV**, en contra del señor **SERGIO MAGDIEL ALARCON VILLAMIL**, el apoderado de la demandante, solicita se reanude la demanda ejecutiva que curso en este despacho y que termino mediante providencia del 9 de diciembre de 2021.

Para resolver lo pedido se trae a este proveído el contenido del art. 302 del C.G.P., que a la letra dice:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Atisba el despacho, que la providencia que ordeno la terminación del presente asunto por pago, esto es el Auto 199 del 9 de diciembre de 2021, fue notificado en estado No. 217 del 10 de diciembre del mismo año, quedando debidamente ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2021.

Significa lo anterior, que lo pretendido por el actor, implica librar una orden de pago dentro de un proceso que se encuentra archivado, ahora bien, cita el peticionario como fundamentos de derecho los art. 24 y 129 del Código de la infancia y la Adolescencia; el primero de los artículos en cita hace referencia al derecho de alimentos y el art. 129, refiere directamente a los alimentos como obligación, no obstante, ninguno de los artículos en cita permita que con la mera presentación de un escrito se reviva el proceso ejecutivo archivado por pago, amen que este recinto judicial, no fuese quien fijo los alimentos en favor de la menor SAV y por ello la competencia para su ejecución recae en cualquiera de los Juzgados que se ubique en el domicilio de la menor.

Por consiguiente, la solicitud de reanudar el tramite ejecutivo en contra del señor ALARCON VILLAMIL, se despacha desfavorablemente, debiendo el actor promover demanda ejecutiva, remitiéndola a reparto para su correspondiente tramite .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de reanudación del presente proceso, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00563-00
Laura

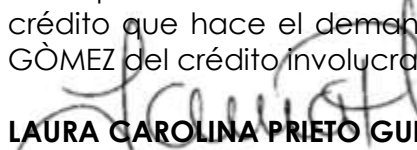
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **015** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Enero 26 de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra la señora **NANCY PARRA LUGO**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00736-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 015, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 DE FEBRERO DE 2022